



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-6214-SPA-4655
y sus acumulados: PAOT-2023-1619-SPA-1119
PAOT-2023-5805-SPA-4188
PAOT-2023-8021-SPA-5865

No. Folio: PAOT-05-300/200-13052 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 JUL 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-6214-SPA-4655 y sus acumulados PAOT-2023-1619-SPA-1119, PAOT-2023-5805-SPA-4188 y PAOT-2023-8021-SPA-5865**, relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad cuatro denuncias ciudadanas relativas a:

1. (...) *El ruido y vibraciones derivados de la operación de un restaurante denominado "El Jaibol Universidad" (...) el ruido se escucha con mayor intensidad en un horario de las 23:00 horas a las 06:00 horas (...) más por la noche (...) pasadas las 6 am y el antro seguía con su música a todo volumen (...) el establecimiento en la parte trasera, tiene un techo de cristal (...) retumba el ruido (...) de lunes a domingo el antro está todos los días pasadas las 4am, 5 am, 6am, días hasta las 7am (...) [ubicación de los hechos: Avenida Universidad número 644, colonia Letrán Valle, Alcaldía Benito Juárez, entre calles Pilares y Cuauhtémoc] (...) [sic]*
2. (...) *El ruido que provoca el restaurante-bar Jaibol (...) hasta altas horas de la noche (...) esto es de Martes a Sábado en horarios de 9:00 a 3:00 o 4:00 a.m. (...) [ubicación de los hechos: Avenida Universidad, número 644, colonia Letrán Valle, Alcaldía Benito Juárez; entre calle Pilares y Avenida Cuauhtémoc] (...) [sic]*
3. (...) *Ruido insufrible por música de alto volumen cada noche de la semana, los fines de semana hasta la madrugada. No es posible dormir así (...) ruido por música de alto volumen cada noche entre las 6 pm y las 2 am. Los fines de semana hasta las 5 de la madrugada (...) Las vibraciones de las vecinas (...) exceden el límite permitido (...) establecimiento denominado "El jaibol", ubicado en Av Universidad número 644, colonia Letrán Valle, demarcación territorial Benito Juárez (...)*
4. (...) *El Jaibol localizado al interior de la Plaza Comedor del Valle ubicado en Avenida Universidad número [644] Col. Letran Valle, Alcaldía Benito Juárez solicito la intervención inmediata de la PAOT a efecto de que se corrobore la vigencia de permisos así como las condiciones de mitigación del ruido que producen sus sistemas de extracción de aire, la música del establecimiento y los gritos de los comensales que son constantes todas las noches y parte de las mañanas (...) [sic]*



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext. 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-6214-SPA-4655
y sus acumulados: PAOT-2023-1619-SPA-1119
PAOT-2023-5805-SPA-4188
PAOT-2023-8021-SPA-5865

No. Folio: PAOT-05-300/200-13052-2024

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, vigente al momento en que se presentaron las denuncias, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines por lo que se admitió a investigación las denuncias referentes a las presuntas emisiones sonoras y vibraciones mecánicas generadas por el establecimiento mercantil denominado comercialmente "El Jaibol", ubicado en Avenida Universidad número 644, colonia Letrán Valle, Alcaldía Benito Juárez.

Adicionalmente, el artículo 123 de dicho ordenamiento señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido y vibraciones establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

En complemento a lo anterior, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones. Dicha norma establece, además, que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

De igual forma, en el numeral 6.4.2 de la Norma Ambiental referida en el párrafo anterior, estipula que: (...) *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinara un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...).*

Para el caso de vibraciones mecánicas, la norma aplicable es la NADF-004-AMBT-2004 que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, establece que los límites máximos permisibles del valor de aceleración raíz cuadrática media ponderada y del valor de dosis de vibración, serán de 0.015 m/s² y 0.26 m/s^{1.75}, respectivamente.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext. 12011 o 12400



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-6214-SPA-4655
y sus acumulados: PAOT-2023-1619-SPA-1119
PAOT-2023-5805-SPA-4188
PAOT-2023-8021-SPA-5865

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13052 -2024

Asimismo, el numeral 6.2.1, inciso a de la citada Norma Ambiental, señala que: (...) *En los sitios o inmuebles donde existan denuncias o quejas de molestias ocasionadas por vibraciones mecánicas debe ubicarse un punto de medición en el lugar donde los habitantes señalen que perciben la mayor cantidad de vibraciones mecánicas (...).*

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente y con fundamento en lo señalado en las citadas Normas Ambientales, se desprende que el personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, se constituyó en los puntos de denuncia de los expedientes PAOT-2022-6214-SPA-4655 y PAOT-2023-5805-SPA-4188 en el horario acordado previamente, constatando que el establecimiento mercantil se encontraba en funcionamiento, mismo que constituía una fuente emisora que en las condiciones de operación presentes durante las visitas en que se practicaron las mediciones acústicas, transmitían a los puntos de denuncia un Nivel de fuente emisora (Nfe) de 52.40 y 55.90 dB(A), respectivamente, los cuales no exceden los Límites Máximos Permisibles (LMP) señalados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Por lo que hace a las vibraciones mecánicas señaladas por las personas denunciantes de los expedientes PAOT-2022-6214-SPA-4655 y PAOT-2023-5805-SPA-4188, estos señalaron que se percibían en las ventanas de sus domicilios, por lo que se les hizo de su conocimiento que, dicha vibración, se debía a la transmisión de la presión sonora ocasionada por el flujo de energía proveniente del equipo de audio utilizado en el establecimiento en comento, siendo que el equipo de medición utilizado, determina cuantitativamente la magnitud de las vibraciones transmitidas a los ocupantes de las viviendas, las cuales se manifiestan comúnmente como oscilaciones generadas por equipos mecánicos tales como maquinaria pesada, por lo que para los casos que nos ocupa, no resultaba procedente realizar las mediciones de vibraciones mecánicas.

Por su parte, la persona denunciante del expediente PAOT-2023-8021-SPA-5865, hizo del conocimiento de esta Entidad que las condiciones en las que operaba el establecimiento mercantil al momento de presentar su denuncia, habían cambiado, por lo que actualmente el ruido había disminuido, siendo que este ya no representaba una molestia.

Es así que, a fin de dar atención a la persona denunciante del expediente PAOT-2023-1619-SPA-1119, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó diversas llamadas telefónicas al número señalado en el escrito de denuncia, de igual manera se envió un correo electrónico a la dirección autorizada para oír y recibir notificaciones, lo anterior con la finalidad de acordar una cita a efecto de que esta Entidad pudiera llevar a cabo la medición acústica correspondiente en apego a lo establecido en la citada Norma Ambiental, sin embargo, dichos requerimientos no fueron atendidos; por lo antes descrito, se desprende que esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente para determinar algún incumplimiento en materia de emisiones sonoras provenientes del establecimiento en comento.

Finalmente, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de emisiones sonoras.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-6214-SPA-4655
y sus acumulados: PAOT-2023-1619-SPA-1119
PAOT-2023-5805-SPA-4188
PAOT-2023-8021-SPA-5865

No. Folio: PAOT-05-300/200-

13052 -2024

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad se constituyó en los puntos de denuncia de los expedientes PAOT-2022-6214-SPA-4655 y PAOT-2023-5805-SPA-4188, en el horario acordado previamente con las personas denunciantes, diligencias durante las cuales se constató que el establecimiento mercantil objeto de la presente investigación se encontraba en funcionamiento, sin embargo, los niveles sonoros que transmitían a los puntos de denuncia, no excedían los LMP señalados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Durante las diligencias, se identificó que las vibraciones señaladas por las personas denunciantes de los expedientes referidos en el punto anterior, correspondían a la transmisión de la presión sonora ocasionada por el flujo de energía proveniente del equipo de audio utilizado en el establecimiento en comento, siendo que el equipo de medición utilizado, determina cuantitativamente la magnitud de las vibraciones transmitidas a los ocupantes de las viviendas, las cuales se manifiestan comúnmente como oscilaciones, por lo que para los casos que nos ocupa, no resultó procedente realizar las mediciones de vibraciones mecánicas.
- La persona denunciante del expediente PAOT-2023-8021-SPA-5865, manifestó que las condiciones en las que operaba el establecimiento mercantil al momento de presentar su denuncia, habían cambiado, por lo que actualmente el ruido había disminuido, siendo que este ya no representaba una molestia.
- Esta Entidad realizó diversas llamadas telefónicas al número señalado en el escrito de denuncia del expediente PAOT-2023-1619-SPA-1119, asimismo, se envió un correo electrónico a la dirección autorizada para oír y recibir notificaciones con la finalidad de acordar una cita a efecto de que esta Entidad pudiera llevar a cabo la medición acústica correspondiente en apego a lo establecido en la citada Norma Ambiental, sin embargo, dichos requerimientos no fueron atendidos, por lo que esta Subprocuraduría se encuentra imposibilitada materialmente para determinar algún incumplimiento en materia de emisiones sonoras provenientes del establecimiento en comento.
- Por lo antes expuesto, se desprende que no se constataron irregularidades en materia de emisiones sonoras ni vibraciones mecánicas provenientes del establecimiento mercantil motivo de denuncia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de esta se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext. 12011 o 12400



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-6214-SPA-4655
y sus acumulados: PAOT-2023-1619-SPA-1119
PAOT-2023-5805-SPA-4188
PAOT-2023-8021-SPA-5865

No. Folio: PAOT-05-300/200-13052 -2024

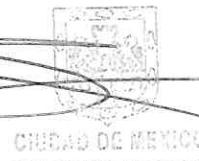
----- RESUELVE -----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento. -----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. - Lic. Mariana Boy Tamborrell. - Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento. E-mail:
ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/RAS